

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ENSEÑANZA

(A.E.S.E.C.E.)

ESTATUTOS

Septiembre, 2001

I

NORMAS GENERALES Y CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1°.-

Con arreglo a estos Estatutos, y en lo no previsto en ellos y siempre que por analogía le sea de aplicación, por la vigente ley Reguladora de Asociaciones, y demás disposiciones que, en su caso, regulen este tipo de entidades, se constituye la "ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ENSEÑANZA" (A.E.S.E.C.E.).

ARTÍCULO 2°.- OBJETO

El fin primario y fundamental de la AESECE es alcanzar, en colaboración con las Administraciones educativas, el máximo nivel en la educación y formación integral de los alumnos que acudan a recibir las enseñanzas impartidas en las antiguas Secciones Filiales, hoy Centros homologados y, en general, en los Centros de Bachillerato de iniciativa social sostenidos con fondos públicos.

Como fines secundarios y para el logro del principal indicado en el párrafo anterior, se señalan los siguientes:

- A) Elevar técnicamente la enseñanza impartida en los Centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos prestando las ayudas, orientaciones y estímulos de todo orden que sean necesarios para alcanzar el nivel máximo docente en dichos Centros, a fin de conseguir una formación integral en los alumnos que acudan a los mismos.
- B) Resolver de forma práctica cuantas dificultades de todo orden surjan en la marcha de los Centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos, tanto referidas a orden interno como a los problemas que se refieran a sus relaciones con las Administraciones educativas o cualesquiera otros Departamentos públicos o privados o personas físicas, representando a dichos Centros en la defensa de sus intereses, a petición o a solicitud de los mismos.
- C) Promover cursillos de orientación y formación para el personal docente y no docente, a fin de lograr los niveles máximos en cuanto a la labor

educadora que se pretenda alcanzar con los alumnos de los centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos.

- D) Promover la participación de los centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos en los Congresos nacionales e internacionales, relacionados con la enseñanza.
- E) Fomentar y desarrollar las Asociaciones de antiguos alumnos de los centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos para, en colaboración con los mismos, lograr una acción conjunta en beneficio de una mejor labor educadora en ellos, que redunde en la mejor formación de los alumnos.

ARTÍCULO 3°.- DURACIÓN

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4°._ DOMICILIO

Se fija en Madrid en la calle de Hacienda de Pavones número 5.

ARTÍCULO 5°._ ÁMBITO TERRITORIAL

La Asociación se constituye con ámbito nacional.

II

FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6°._ ÓRGANOS DE GOBIERNO

La Asociación se regirá por los siguientes órganos:

1. Asamblea General.
2. Junta Rectora.
3. Comisión Permanente.
4. Juntas Autonómicas.

A) DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 7°._ ASAMBLEA GENERAL. COMETIDO Y AUTORIDAD

La Asamblea General es el órgano en que reside la máxima autoridad de la AESECE, teniendo el gobierno y la Administración de la Asociación, que desarrollará su función práctica en la Junta Rectora por ella elegida y a través de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 8°._ COMPOSICIÓN

La Asamblea General estará integrada por la totalidad de los SOCIOS o asociados.

ARTÍCULO 9°._ CLASES DE ASAMBLEAS

Pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria será la que se reúna, al menos una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos de la Asociación.

La Asamblea General Extraordinaria será la que se convoque con tal carácter con arreglo a estos Estatutos y podrá tratar y decidir sobre cuales-

quiera cuestiones, excluidas la aprobación de cuentas y presupuestos referidos con anterioridad, que se consideren de la competencia de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 10°.- CONVOCATORIAS

La Asamblea General Ordinaria se convocará necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada año para el estudio y aprobación, en su caso, de las cuentas y liquidación de presupuesto del ejercicio anterior, así como para la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente.

La Asamblea General Extraordinaria se convocará siempre que se considere conveniente por la Junta Rectora, o se solicite por un número de asociados que represente, al menos, el 20 por ciento de los que en el momento de la solicitud se encuentren inscritos en el Libro-Registro de Asociados.

ARTÍCULO 11°.- FORMA DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria se hará por escrito, a la dirección que el asociado facilite a la Asociación.

ARTÍCULO 12°.- REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA

En la convocatoria deberá figurar el Orden del Día de los asuntos a tratar y habrá de hacerse con quince días, al menos, de antelación.

También deberá constar si se trata de primera convocatoria o de segunda, pudiendo convocar ambas simultáneamente siempre que medie una hora entre la primera y la segunda.

Por último deberán figurar el lugar (que podrá no ser el domicilio de la Asociación) y la hora.

ARTÍCULO 13°.- QUÓRUM

La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a la sesión la mitad de los asociados inscritos como tales el día de la fecha en el Libro-Registro.

En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 14°.- DELIBERACIONES Y ACUERDOS

Las reuniones, presididas en la forma que luego se determina, deliberarán sobre los temas a tratar, adaptándose los acuerdos por mayoría de los asistentes que emitirán su voto por sí y por los que ostenten en virtud de representaciones conferidas en forma.

ARTÍCULO 15°.- DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Tienen derecho de asistencia todos los asociados que figuran inscritos como tales en el Libro-Registro al día de la reunión, salvo los que estuvieren suspendidos conforme al ARTÍCULO 26° de los presentes Estatutos.

Todo asociado podrá delegar su representación a favor de otro asociado con derecho de asistencia siempre que dicha delegación figure por escrito y que la firma del concedente de la representación esté legitimada por Notario. Este último requisito no será necesario cuando la firma sea conocida y averada en la propia representación por un miembro de la Junta Rectora.

ARTÍCULO 16°.- CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

La Asamblea quedará constituida cuando el Presidente, después de confeccionada por el Secretario la lista de asistentes -que podrá no ser nominal cuando los presentes así lo acepten por mayoría, la declare abierta, por existir el quórum necesario con arreglo a estos Estatutos.

ARTÍCULO 17°.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

La Asamblea será presidida por el Presidente o por la persona que corresponda según los presentes Estatutos.

El Presidente estará asistido de un Secretario, que también será el de la Junta Rectora y, en su defecto, por el miembro de la misma que se designe por el Presidente para dicho cometido.

ARTÍCULO 18°.- ACUERDOS

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes y representados. En caso de empate se repetirá la votación, y de persistir, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 19°.- EJECUCIÓN

Los acuerdos deberán ejecutarse en los mismos términos en que se hubiesen adoptado y en la forma y plazo que figura en el acuerdo correspondiente y, en último término, desde que quedara aprobada el acta de la reunión en que se tomaron.

La ejecución corresponde. a la Junta Rectora y, por delegación en debida forma, a la persona o personas comisionadas para ello.

En general, y de no haberse establecido otra cosa en el acuerdo a ejecutar, corresponde al Presidente la ejecución de los acuerdos de contenido representativo, y de los demás acuerdos en su ámbito de gestión con arreglo a estos Estatutos y, análogamente, corresponde al Secretario y Tesorero la de aquellos acuerdos que se encuentren dentro del marco asignado a sus respectivas funciones.

Será responsable directo de la no ejecución de los acuerdos la persona llamada a ejecutarlos con arreglo a las normas anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Junta Rectora que, en cualquier caso, deberá velar por el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 20°.- ACTAS

El Secretario o persona que le haya sustituido con arreglo al ARTÍCULO 17° de estos Estatutos levantará acta de las sesiones.

Las actas serán consignadas en el libro correspondiente y se aprobarán a continuación de la reunión, o por dos Interventores designados al efecto, o en la próxima reunión que se celebre.

El Secretario expedirá, con el visto bueno del Presidente o de la persona que corresponda conforme a los presentes Estatutos, los certificados de las actas que le sean solicitados, o de los acuerdos de las Asambleas o de la Junta Rectora.

Cuando fuese necesario lo anterior, podrá comparecer ante Notario a fin de protocolizar el acuerdo o acuerdos correspondientes.

B) DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 21°.- ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

Pueden ser miembros de la Asociación, los titulares de los centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos y sus Asociaciones, que soliciten el ingreso en la misma y obtengan la aprobación de dicho ingreso de la Junta Rectora, que decidirá sobre dicha petición en la primera reunión que celebre y por acuerdo de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 22°.- LIBRO REGISTRO

La Asociación llevará un Libro Registro de Asociados en el que se inscribirán todas las altas, por el orden en que se vayan produciendo, así como las bajas o suspensión en sus derechos que puedan acordarse para algún asociado.

Siempre deberá de hacerse constar la fecha de alta o baja y el plazo de suspensión de los derechos. Este Libro, al igual que los demás a llevar por la Asociación, deberá estar legalizado en debida forma.

ARTÍCULO 23°.- DERECHOS DE IOS SOCIOS

Cada asociado tendrá derecho al ejercicio de su voto en las Juntas o Asambleas y a participar en las actividades patrocinadas o desarrolladas por la Asociación, en la forma y con la extensión y contenido que, en cada caso, se fijen por la Asamblea o por la Junta Rectora.

ARTÍCULO 24°.- OBLIGACIONES DE IOS SOCIOS

Los asociados estarán obligados a cumplir fielmente los fines y Estatutos de esta Asociación y a abonar las cantidades que como cuotas de inscripción, periódicas o de mantenimiento, se establezcan por acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 25°.- BAJAS VOLUNTARIAS

Los asociados podrán darse de baja en cualquier momento sin más requisito que comunicar su decisión en tal sentido a la Junta Rectora mediante carta certificada.

La baja se entenderá causada el mismo día en que figure como notificado el acuse de recibo. Desde dicho momento quedará relevado del pago de cuotas sucesivas, pero no de las pendientes de abono.

ARTÍCULO 26°.- SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN

Cualquier asociado podrá ser suspendido en sus derechos, y aún expulsado de la Asociación, por la Junta Rectora, siempre que a su juicio medien causas graves y justificadas para ello.

Se consideran causas graves las acciones y omisiones que atenten contra el objeto y realizaciones o proyectos de la Asociación, o contra el buen nombre de los componentes de la Junta Rectora o personas o entidades patrocinadas por la Asociación ..

También se considera justa causa de expulsión el impago de las cuotas acordadas.

C) JUNTA RECTORA

ARTÍCULO 27°.- COMPOSICIÓN

La Junta Rectora se compondrá de quince miembros como mínimo y de veinticinco como máximo.

ARTÍCULO 28°.- ELECCIÓN Y ACEPTACIÓN

La elección de los miembros de la Junta Rectora se realizará por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora o de Asociados que representen, al menos, al diez por ciento de los que figuren inscritos en dicho momento en la Asociación.

La elección deberá ser aceptada en el mismo acto de la votación o, con posterioridad, mediante carta dirigida a la Junta Rectora.

ARTÍCULO 29°.- DURACIÓN

El mandato de los miembros de la Junta Rectora tendrá una duración de cinco años, renovables.

ARTÍCULO 30°.- PRESIDENCIA

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora elegirá un Presidente por acuerdo mayoritario de sus miembros.

Igualmente podrá designarse una Presidencia de Honor que podrá recaer en persona que no sea miembro de la Junta Rectora.

Su nombramiento recogerá las condiciones del mismo en cuanto a su duración, facultades, separación o sustitución en su caso, y demás que se consideren necesarias consignar en el acta de designación.

Con arreglo a las mismas reglas podrá designarse un Presidente Ejecutivo. El nombramiento expresará el tiempo de su duración así como las facultades que deleguen en el mismo el Presidente y la Junta Rectora.

ARTÍCULO 31°.- VICEPRESIDENCIA

Con arreglo a las mismas reglas del ARTÍCULO anterior se hará la designación de los Vicepresidentes. El número de Vicepresidentes no podrá ser superior a tres.

ARTÍCULO 32°.- SECRETARÍA

En la misma forma se designará la persona para el desempeño de la Secretaría. El Secretario podrá ser asistido por un Vicesecretario Técnico que será designado por la Junta Rectora, a propuesta del anterior, y que no necesitará ser miembro de la Junta Rectora.

ARTÍCULO 33°.- TESORERÍA

Análogamente se designará el Tesorero.

También a propuesta de éste se podrá nombrar por la Junta Rectora un Vicetesorero Técnico que no necesitará ser miembro de la Junta Rectora.

ARTÍCULO 34°.- VOCALES

Los restantes miembros designados para la Junta Rectora de la Asociación, no comprendidos en los cuatro artículos anteriores, tendrán la consideración de Vocales de la Junta.

También podrán designarse Vocales con carácter honorífico en la misma forma prevista para la Presidencia en el ARTÍCULO 30° de estos Estatutos.

ARTÍCULO 35°.- GRATUIDAD

El desempeño de los cargos de todos los miembros de la Junta Rectora será gratuito.

ARTÍCULO 36°.- SEPARACIÓN Y VACANTES

Los respectivos nombramientos se extinguirán:

- a) Por cumplimiento del plazo prefijado en la elección.
- b) Por la muerte, incapacidad, inhabilitación del elegido para el ejercicio de cargos públicos, o incompatibilidad con arreglo a las leyes en vigor.
- c) Por el hecho de delegar en un tercero el nombramiento, ya que el mismo es personal e intransferible.
- d) Por dejar de ostentar la representación o cargo en virtud del que hubiera sido elegido.
- e) Por la revocación del nombramiento, acordada en la misma forma en que se hubiera adoptado el acuerdo de elección.
- f) Por la dimisión del interesado, aceptada por la mayoría de la Junta Rectora y que solo será efectiva después de la aceptación del sustituto.
- g) Por acuerdo de remoción, fundado en grave incumplimiento de sus obligaciones frente a la Asociación, o conducta inmoral o ignominiosa, adoptado por la Asamblea General y su Junta Rectora.
- h) Cuando se inicie expediente por fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de uno o varios de los miembros de los Órganos de Gobierno y Dirección de la Asociación.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Rectora podrán ser cubiertas, provisionalmente, por ésta por acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros. las personas así designadas serán sometidas a ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

ARTÍCULO 37°.- FACULTADES DE LA JUNTA RECTORA

Corresponde a la Junta Rectora de la Asociación la gestión y representación de la misma en juicio y fuera de él, ante toda clase de personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, con las más amplias facultades, que no quedarán limitadas en ningún caso por las delegaciones que pueda hacer de las mismas a favor de Consejeros u otras personas mediante apoderamientos generales o especiales.

ARTÍCULO 38°.- FACULTADES DEL PRESIDENTE

Con carácter general, corresponden al Presidente las facultades de representación de la Asociación, cuando no esté reunida la Junta Rectora, y en particular, la de ostentar dicha representación en cualesquiera actos públicos o privados.

También corresponde al Presidente:

- a) Convocar las reuniones, tanto de la Asamblea, como de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente.
- b) Presidir las reuniones de las mismas.
- c) Suscribir con su firma las actas de las reuniones y los acuerdos adoptados en ellas.
- d) Dar el visto bueno a las certificaciones que se expidan.
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora, cuando no exista otra persona designada para ello, por delegación general o específica del propio acuerdo.
- f) Absolver posiciones en juicio.

En el ejercicio de las facultades anteriores será sustituido por el Presidente Ejecutivo o, en su defecto, por los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 39°.- FACULTADES DEL SECRETARIO

Corresponde al Secretario como funciones específicas de su cargo:

- a) levantar acta de las sesiones de las Asambleas y Juntas de cualquier clase.
- b) Custodiar los libros de actas y los documentos de la Asociación, en especial, de las escrituras que contengan el Acta fundacional y posteriores a la misma; las escrituras de delegación o de apoderamiento; los programas de actividades acordados por la Junta Rectora; los libros de registro de asociados; y los títulos de propiedad de los bienes de la Asociación.
- c) Expedir certificados de los acuerdos o de otros extremos que figuren en los libros o títulos de la Asociación.
- d) Proponer a la Junta Rectora la persona que por su conocimiento y capacidad pueda ser designada como Vicesecretario Técnico.

ARTÍCULO 40°.- FACULTADES DEL TESORERO

Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar los libros de Inventarios y Balance, Diarios, Mayor y de Presupuestos.
- b) Consignar en el libro de Inventarios los bienes que integran el patrimonio de la Asociación, anotando las altas y bajas que se produzcan.
- c) Llevar al día los libros indicados precedentemente.
- d) Ocuparse del sellado y del diligenciado de todos ellos.
- e) Preparar para su sometimiento a la Junta Rectora y a la Asamblea General, los balances, presupuestos ordinarios y extraordinarios, y sus liquidaciones.
- f) Controlar que los presupuestos ordinarios y extraordinarios sean siempre nivelados y se cumplan en sus propios términos.
- g) Liquidar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios.

ARTÍCULO 41°.- OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Son obligaciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Asociación:

- a) Cumplir y hacer cumplir el objeto y fines de la Asociación.
- b) Desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal y con arreglo a los Estatutos y demás disposiciones legales.
- c) Concurrir a las reuniones del órgano a que estuviere incorporado.
- d) No formar parte de órganos de gobierno de otras asociaciones o entidades que, por su identidad o similitud de objeto, pudieran a juicio de la Junta, originar alguna incompatibilidad.
- e) Aceptar expresamente, en el momento de recibir el cargo, las prohibiciones de :
 - 1 ° Recibir cantidades ni emolumentos de ninguna clase por el ejercicio del cargo.
 - 2° Celebrar contratos con la Asociación en nombre propio o en el de personas o entidades jurídicas por él representadas.
- f) Redactar el programa de sus actividades y el correspondiente estudio económico.
- g) Redactar la memoria anual con los requisitos prevenidos.
- h) Promover la extinción de la Asociación o la modificación de los Estatutos, siempre que resulte necesario o simplemente conveniente para los intereses de la Asociación y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.
- i) Promover ante los Tribunales la acción de responsabilidad contra miembros que, en su caso, procediera.

ARTÍCULO 42°.- RESPONSABILIDADES

Los miembros de los órganos de gobierno de la Asociación responderán frente a ella en los términos previstos en el Código Civil. Solo quedarán exentos de responsabilidad los que se opusieran al acuerdo determinante de la misma y los que no participen en su adopción, salvo prueba de que tenían conocimiento de ella y no expresaron su disenso.

ARTÍCULO 43°.- CONVOCATORIAS

1. Corresponde al Presidente y en su defecto, por ausencia o enfermedad, sucesivamente al Presidente Ejecutivo o a los Vicepresidentes, convocar las reuniones de la Junta Rectora. Esta convocatoria deberá hacerse siempre que sea necesario o conveniente a los fines de la Asociación y, cuando menos, dos veces al año.
2. la convocatoria se hará por carta o, en su defecto, por teléfono, emitida al domicilio de cada uno de los miembros de la Junta Rectora.
3. En la convocatoria deberá figurar el orden del día.
4. El Presidente deberá convocar, igualmente, cuando se solicite fehacientemente por cinco o más miembros de la Junta Rectora. Si no se hiciese, podrá ser removido de la Presidencia si en la primera reunión que se celebre, se apreciare por mayoría la existencia de mala fe o falta de diligencia en ello.

ARTÍCULO 44°.- QUÓRUM

1. la Junta Rectora quedará válidamente constituida cuando concurren la mitad más uno de sus componentes, salvadas las excepciones recogidas en otros ARTÍCULOS.

2. las reuniones serán presididas por el Presidente, por el Presidente Ejecutivo o por los Vicepresidentes y, de no concurrir ninguno, por el que se designe a dicho efecto entre los asistentes.
3. El Presidente estará asistido del Secretario o, de no existir éste, por la persona que por el Presidente se designe a tal efecto, quien levantará acta de la misma.
4. los acuerdos se tomarán por mayoría de miembros asistentes, salvo los que tengan previsto un quórum de aprobación especial con arreglo a estos Estatutos.
5. los miembros de la Junta Rectora con derecho a voto no podrán abstenerse de votar.
6. A las reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, a indicación del Presidente, el Vicesecretario o Vicetesorero, cuando no sean miembros de la Junta Rectora.
7. También será válida la reunión que se celebre sin previa convocatoria cuando asistan a la misma más de la mitad de los componentes de la Junta Rectora, si aceptan por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 45°.- ACTAS

1. El Secretario, o persona que le haya sustituido conforme al ARTÍCULO anterior, levantará acta de las reuniones.
2. las actas serán consignadas en el libro correspondiente y se aprobarán a continuación de la reunión, o por dos Interventores designados en la misma, o en la próxima reunión que se celebre.
3. El Secretario remitirá las actas a los miembros en el plazo de 10 días siguientes a la reunión.
4. El Secretario expedirá también, con el visto bueno del Presidente, los certificados de las actas que le sean solicitados.
5. Cuando fuere necesario lo anterior podrá comparecer ante Notario a fin de protocolizar el acuerdo o acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 46°.- EJECUCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos deberán ejecutarse en los mismos términos en que se hubieran adoptado y desde el mismo momento en que en el propio acuerdo se determine y, en último término, desde que quedara aprobada el acta de la reunión en que se tomaron.

La ejecución de los mismos corresponde a la Junta Rectora y, por su delegación, a las personas integrantes de la misma a quienes corresponde con arreglo a estos Estatutos.

En general, y de no haberse establecido otra cosa en el acuerdo a ejecutar, corresponde al Presidente la ejecución de los acuerdos de contenido representativo y la de los demás encuadrados en su ámbito de gestión con arreglo a estos Estatutos y, análogamente, corresponderá al Secretario, Tesorero, Junta Rectora y Juntas Autonómicas, la de aquellos que se encuentren dentro del marco asignado a sus respectivas funciones.

Será responsable directo de la no ejecución de los acuerdos la persona llamada a ejecutarlos con arreglo a las normas anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Junta Rectora que, en cualquier caso, debe velar por el cumplimiento de los mismos.

D) DE LAS JUNTAS AUTONÓMICAS

ARTÍCULO 47°.- AGRUPACIONES Y ASOCIACIONES

La Asociación podrá organizarse territorialmente en agrupaciones y asociaciones que incorporen a los titulares de los centros de Bachillerato sostenidos con fondos públicos de una Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 48°.- COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS AUTONÓMICAS

Las agrupaciones creadas contarán con una Junta Autónoma integrada por tantos miembros como los componentes de dichas agrupaciones estimen necesario, pero en ningún caso dejarán de contar con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tantos vocales como el número de provincias integradas en la agrupación que cuenten con Centros afiliados.

La Junta Autónoma será elegida por los afiliados a la Asociación pertenecientes a la agrupación.

ARTÍCULO 49°.- FUNCIONES DE LAS JUNTAS AUTONÓMICAS

Compete a la Junta Autónoma:

- a) Aquellas materias que le afecten de modo singular o las derivadas del ordenamiento autonómico correspondiente.
- b) Aquellas funciones que se le hayan encomendado directamente por la Asamblea General o por la Junta Rectora.
- c) Resolver cuantas cuestiones surjan en su ámbito territorial, dando cuenta a la Junta Rectora, tanto de su resolución como de las gestiones que se estén llevando a efecto.
- d) Exponer a la Junta Rectora los problemas que surjan en su ámbito territorial y puedan ser atendidos total o parcialmente por la Junta Rectora.
- e) Ejecutar, en general, en su ámbito correspondiente, cuantos actos sean necesarios para lograr los fines tanto de la Asociación como de los Centros, en su Comunidad Autónoma.
- f) Comunicar a la Junta Rectora los acuerdos que adopten para su conocimiento y efectos.
- g) Llevar el libro de actas de los acuerdos adoptados.

E) DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 50°.- COMPOSICIÓN Y FACULTADES

La Comisión Permanente estará formada por el Presidente, el Presidente Ejecutivo, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y hasta tres vocales de la Junta Rectora.

Sus facultades serán las que, con carácter general o especial, delegue a su favor la Junta Rectora.

F) DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 51°.-

1. La Junta Rectora podrá nombrar a un Secretario Técnico y cesarle. El nombramiento del Secretario Técnico será sometido a ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

2. El Secretario Técnico, bajo la dependencia del Presidente, tendrá las siguientes facultades:

- a) Promover las relaciones de la Asociación con organismos públicos y privados relacionados con la educación.
- b) Seguir la elaboración y desarrollo de la legislación estatal relacionada con la educación que afecte a los afiliados.
- c) Formular propuestas sobre aspectos comunes a los afiliados en las distintas Comunidades Autónomas.
- d) Impulsar iniciativas relacionadas con los intereses de los asociados.
- e) Elaborar la propuesta de orden del día de las reuniones de los órganos de gobierno de la Asociación.
- f) Aquellas otras que le encomiende el Presidente o la Junta Rectora.

3. El Secretario Técnico participará en las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

III PATRIMONIO

ARTÍCULO 52°.- PATRIMONIO

La Asociación podrá tener como patrimonio toda clase de bienes y derechos, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 53°.- CAPITAL

Como patrimonio fundacional los socios fundadores han aportado a la Caja de la Asociación la cantidad de UN MILLÓN DE PESETAS (equivalentes a 6.010,12 Euros), que integran, por tanto, su capital fundacional.

ARTÍCULO 54°.- RECURSOS

Los recursos de la Asociación serán los siguientes:

- a) los donativos o subvenciones que reciba, sin el compromiso de incorporarlos al capital.
- b) las cuotas o derramas de los asociados acordadas en forma legal.
- c) Los frutos o rentas de su capital.

IV. FUNCIONAMIENTO, GESTIÓN ECONÓMICA Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 55°.- FUNCIONAMIENTO Y GESTIÓN ECONÓMICA

La Asociación en su funcionamiento y gestión económica se ajustará estrictamente a las normas vigentes, procurando en todo caso cumplir fielmente su objeto y dar la publicidad necesaria del mismo.

También cuidará de confeccionar los presupuestos, programas de actividades y de actuación, y los estudios económicos pertinentes.

Inicialmente, se fija como límite del presupuesto anual la cifra de DIEZ MILLONES DE PESETAS (equivalentes a 60.101,21 Euros).

ARTÍCULO 56°.- CONTABILIDAD

La Asociación llevará la contabilidad por ejercicios económicos anuales, que comenzarán con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará el día de comienzo de sus actuaciones y terminará e 31 de diciembre del mismo año.

Esta contabilidad se llevará igualmente en los libros reglamentarios.

No obstante, por acuerdo de la Asamblea se podrán confeccionar los apuntes mediante soportes contables, por ordenador.

El ejercicio económico se cerrará con un balance, que refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Asociación.

Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, la Asociación confeccionará la liquidación del presupuesto ordinario y el balance correspondiente al ejercicio anterior, así como la Memoria de las actividades desarrolladas y de la gestión económica, con las explicaciones suficientes para que de su lectura pueda obtenerse una representación exacta del cumplimiento del objeto de la Asociación.

V. MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 57º.- MODIFICACIÓN

La Junta Rectora de la Asociación puede promover la modificación de estos Estatutos, siempre que resulte conveniente para sus intereses; y habrá de hacerlo, necesariamente, cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Asociación hayan variado, de manera que ésta no pueda actuar con arreglo a las previsiones de estos Estatutos.

El expediente de modificación comprenderá los requisitos y se ajustará, en todo caso, a la normativa en vigor.

El acuerdo de modificación de los Estatutos por simple conveniencia e interés de la Asociación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes de la Asamblea General, en primera convocatoria, y de la mayoría de los asistentes, en segunda convocatoria. De la ejecución del acuerdo de modificación se dará cuenta a todos los órganos de la Asociación, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 58º.- FUSIÓN

La Asamblea podrá acordar la fusión de la Asociación con otras Federaciones o Asociaciones de análogas características y fines.

El acuerdo de fusión requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes de la Asamblea General en primera convocatoria, y de la mayoría de los asistentes, en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 59º.- EXTINCIÓN

La Asociación se extinguirá cuando así se acuerde por la Asamblea General, con los quórum de votación previstos en los dos ARTÍCULOS precedentes.

En cualquier caso, antes de acordar la extinción de la Asociación deberá intentarse su fusión con otra de objeto análogo, en la forma prevista precedentemente. El expediente de extinción se tramitará con arreglo a la legislación vigente en cada caso.

El nombramiento de liquidadores recaerá, necesariamente, en miembros que hayan sido fundadores, y en su defecto, por no existir ninguno de ellos, en otros miembros de la Junta Rectora.

Los liquidadores serán tres y se elegirán por mayoría de los votos de la Asamblea General, entre las personas señaladas en el apartado anterior.

Los bienes de la Asociación, si los hubiere, se destinarán al organismo educacional de la Iglesia cuyo objeto sea más similar al de la presente Aso-

ciación y, en caso de igualdad, el de domicilio más próximo.

El acuerdo de extinción pondrá fin a las actuaciones ordinarias de la Asociación.

Los liquidadores tendrán la responsabilidad de los miembros del órgano encargado del gobierno y dirección de la Asociación, durante el periodo de liquidación de la misma, y darán cuenta de sus operaciones en la Asamblea General, convocada por la Junta Rectora.

Los liquidadores formarán la cuenta final de liquidación, con los justificantes de entrega de haber líquido a las personas o instituciones llamadas a recibirlo.

VI DISPOSICIONES FINALES

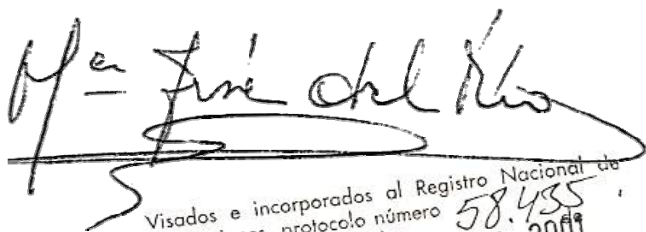
Primera.- En todo lo no previsto en estos Estatutos regirá, como normas supletorias, la legislación vigente que en cada momento regule este tipo de asociaciones.

Segunda.- Todo miembro de la Asociación queda expresamente sometido a las reglas y preceptos estatutarios y a las decisiones que, dentro del límite de sus respectivas competencias, adopten la Asamblea General, la Junta Rectora y las Juntas Autonómicas.

DOÑA MARÍA JOSÉ DEL RIO SEOANE, mayor de edad, religiosa, con D.N.I. número 14.863.766, en su calidad de Secretaria de la Asociación Española de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, inscrita en el Registro de Asociaciones con los números Provincial 5.550 y Nacional 58.435, Y Número de Identificación G28956076

CERTIFICO que los presentes Estatutos, extendidos en 17 pliegos de papel común, por una sola cara, y sellados y firmados por mí y por el Presidente de la Asociación en todas sus páginas, han sido redactados conforme a lo acordado en la Asamblea General de la Asociación celebrada el 21 de abril de 2001, incluyendo en ellos todas las modificaciones que se aprobaron en dicha Asamblea.

Y para que conste, expido la presente que firmo y sello en Madrid a quince de junio de 2001.







Visados e incorporados al Registro Nacional de Asociaciones, protocolo número 58.435, en virtud de resolución de 26 SET. 2001 de

EL JEFE DE LA SECCIÓN,



Edo.: Alberto Agüeda Pérez





MINISTERIO
DEL INTERIOR

Ministerio del Interior Asociaciones
27 SEP 2001
Solicitud n.º 8732

Asstec

SECRETARIA
GENERAL TECNICA
Registro Nacional de Asociaciones
Domicilio postal: Amador de los Ríos, 7
28010 - Madrid -
Tfno.: 91 - 537- 25 - 59

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

«Visto el expediente sobre modificación de los Estatutos de la Entidad denominada **ASOCIACION ESPAÑOLA DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ENSEÑANZA AESECE**, de MADRID, con Número Nacional 58435.

RESULTANDO: Que la Asamblea General Extraordinaria de la Entidad, en sesión celebrada el día 21/04/2001, acordó modificar sus Estatutos para adaptarlos a las nuevas necesidades asociativas, cuyo contenido, en lo esencial, no desvirtúa la vigencia de los anteriores extremos registrales.

VISTOS: La vigente Constitución Española; la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1.964; el Decreto de 20 de mayo de 1.965; la Orden de 10 de julio del mismo año y la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CONSIDERANDO: Que es competencia de este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley de Asociaciones, dictar la resolución pertinente; que la modificación estatutaria no altera la naturaleza jurídica de la Entidad; y que en la documentación presentada no se aprecia que concurren los supuestos de los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución.

Esta Secretaría General Técnica, en virtud de delegación del Excmo. Sr. Ministro, conferida por Orden de 30 de noviembre de 1.998 (B.O.E. de 9-12-98), ha resuelto inscribir en el Registro Nacional de Asociaciones la modificación de la que se trata y visar los nuevos Estatutos, a los solos efectos de publicidad previstos en el artículo 22 de la Constitución, y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.


Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo interponer previamente recurso potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar igualmente desde el día siguiente al de notificación de esta resolución, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.



Madrid, 26 de septiembre de 2001

EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES


Carlos Martínez Esteban

D./Dña. ANDRES DE LA CAL SAN ESTEBAN /
HACIENDA DE PAVONES 5 - 1 /
28030 MADRID

Modificación en
LA ASAMBLEA ESTATUTARIA DE LA AESECE
10 DE ABRIL DE 2005, en PALMA DE MALLORCA.

Los reunidos, por unanimidad, acuerdan aprobar la modificación del artículo 30 de los Estatutos de la Asociación, mediante la adición de un segundo párrafo al número 1 de dicho artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30”. PRESIDENCIA

1. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora elegirá un Presidente por acuerdo mayoritario de sus miembros.

El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años. Podrá ser reelegido para un segundo mandato de la misma duración y, como máximo, para un tercer mandato de dos años de duración.

2. Igualmente podrá designarse una Presidencia de Honor que podrá recaer en persona que no sea miembro de la Junta Rectora.

Su nombramiento recogerá las condiciones del mismo en cuanto a su duración, facultades, separación o sustitución en su caso, y demás que se consideren necesarias consignar en el acta de designación.

3. Con arreglo a las mismas reglas podrá designarse un Presidente Ejecutivo. El nombramiento expresará el tiempo de su duración así como las facultades que deleguen en el mismo el Presidente y la Junta Rectora”.

(Acta de la Asamblea Estatutaria)